



OK

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**INGRESOS PROPIOS**

<b>I</b>		<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 9,836.00</b>
	<b>1</b>	<b>IMPUESTO PREDIAL</b>	<b>\$ 9,576.00</b>
		Pedios Año Actual	<b>\$ 9,120.00</b>
	a)	Pedios Urbanos	120.00
	b)	Pedios Rústicos	9,000.00
		Pedios Rezagos	<b>\$ 456.00</b>
	a)	Pedios Urbanos	6.00
	b)	Pedios Rústicos	450.00
	<b>2</b>	<b>TRASLACION DE DOMINIO</b>	<b>\$ 200.00</b>
		Traslado de Dominio	200.00
	<b>3</b>	<b>DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS</b>	<b>\$ 60.00</b>
	d)	Bailes, presentación de artistas, kermés	60.00
<b>II</b>		<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$ 4.00</b>
	<b>1</b>	Contribuciones de mejoras por Obra Pública	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

	a)	Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1.00
	b)	Mejoramiento de Vivienda	1.00
	c)	Obras de Agua Potable	1.00
	d)	Obras de Educación	1.00
<b>III</b>		<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 35,228.00</b>
<b>1</b>		<b>ALUMBRADO PUBLICO</b>	<b>\$ 100.00</b>
	a)	Alumbrado Público	100.00
<b>2</b>		<b>ASEO PÚBLICO</b>	<b>\$ 3.00</b>
	a)	Recolección de basura en área comercial	1.00
	b)	Recolección de basura en área industrial	1.00
	c)	Recolección de basura en casa - habitación	1.00
<b>3</b>		<b>MERCADOS</b>	<b>\$ 17,940.00</b>
	a)	Casetas y puestos ubicados en la vía pública	6,750.00
	b)	Vendedores ambulantes o esporádicos	11,190.00
<b>4</b>		<b>PANTEONES</b>	<b>\$ 2,300.00</b>
	a)	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	100.00
	b)	Internación de cadáveres al municipio	1,200.00
	c)	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
	d)	Refrendo anual	500.00
<b>5</b>		<b>RASTRO</b>	<b>\$ 110.00</b>
	h)	Compra - venta de ganado	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

<b>6</b>	<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>\$ 2,375.00</b>
	a) Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	25.00
	b) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	500.00
	c) Certificación de propiedad de inmueble	900.00
	d) Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
	e) Búsqueda de documentos	50.00
	f) Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	500.00
	g) Otros	100.00
<b>7</b>	<b>LICENCIAS Y PERMISOS</b>	<b>\$ 100.00</b>
	a) Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	100.00
	b) Alineación y Uso de Suelo	-
<b>8</b>	<b>LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS</b>	<b>\$ 1,200.00</b>
	I Licencia Comercial	1,200.00
	II Licencia Industrial	0.00
	III Licencia Servicios	0.00
	IV Otros	0.00
<b>9</b>	<b>POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>	<b>\$ 400.00</b>
	I Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	-
	II Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

	IV	Por permisos temporales de comercialización		200.00
<b>10</b>		<b>PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD</b>	<b>\$</b>	<b>3,000.00</b>
	a)	De pared. Adosados o azoteas		300.00
	b)	Tipo Bandera		2,000.00
	c)	Mantas Publicitarias		200.00
	d)	Otros		500.00
<b>11</b>		<b>AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>		<b>6,600.00</b>
	a)	Por consumo en casa habitación, comercial e industrial		3,600.00
	b)	Por conexión a la red de agua potable		3,000.00
<b>12</b>		<b>SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS</b>	<b>\$</b>	<b>800.00</b>
	a)	Sanitarios y Regaderas Públicas	<b>\$</b>	800.00
<b>13</b>		<b>SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD</b>	<b>\$</b>	<b>300.00</b>
	a)	Servicio de arrastre con vehiculos oficiales		300.00
	b)	Permiso de cierre de Calles temporal		100.00
<b>IV</b>		<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$</b>	<b>82,050.00</b>
<b>I</b>		<b>DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:</b>		<b>\$1,000.00</b>
	a)	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		1,000.00
<b>II</b>		<b>DERIVADO DE BIENES MUEBLES:</b>	<b>\$</b>	<b>37,050.00</b>
	a)	Arrendamiento de maquinaria y equipo		\$37,050.00
		Retroexcavadora		12,000.00
		Volteo		14,800.00
		Volteo con carga de Retroexcavadora		6,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

		Revolvedora	2,250.00
		Traslado con Ambulancia	1,000.00
		Servicio de Fotocopiado	500.00
<b>III</b>		<b>OTROS PRODUCTOS</b>	<b>\$ 24,000.00</b>
	a)	Venta de bases para licitación pública	6,000.00
	b)	Venta de bases por invitación restringida	18,000.00
<b>IV</b>		<b>PRODUCTOS FINANCIEROS</b>	<b>20,000.00</b>
	a)	Intereses bancarios	20,000.00
<b>V</b>		<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 13,200.00</b>
	1	Multas	13,200.00
		<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>140,318.00</b>
<b>VI</b>		<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>4,932,295.00</b>
	a)	Fondo Municipal de Participaciones	\$3,659,412.00
	b)	Fondo de Fomento Municipal	\$887,663.00
	c)	Fondo de Compensación	\$264,848.00
	d)	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	\$120,372.00
<b>VII</b>		<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>19,949,363.00</b>
	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,452,673.00
	b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,496,690.00
<b>VIII</b>		<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$5.00</b>
	1	<b>EMPRÉSTITOS</b>	<b>\$1.00</b>
	2	<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	<b>\$1.00</b>
	III	Pemex	\$1.00
	3	<b>PROGRAMAS FEDERALES</b>	<b>\$1.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

	VIII	Comisión Nacional del Agua	\$1.00
4		<b>PROGRAMAS ESTATALES</b>	<b>\$1.00</b>
	I	Programa Normal Estatal	\$1.00
5		Otros	\$1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			<b>25,021,981.00</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para los predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 765

Tratándose de jubilados y pensionados y personas mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38A, de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan derivado de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Es base de este impuesto el monto total del ingresos obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**Artículo 16.-** Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**Artículo 17.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enteraran a la tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la tesorería municipal correspondiente antes de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 18.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**Artículo 21.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

**Artículo 22.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**Artículo 23.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización
- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 24.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 26.-** Son sujetos de este pago las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio, o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 27.-** Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado. Compactación, y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadros de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficios.

**Artículo 28.-** Las cuotas que en los términos de esta ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales, las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 29.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 30.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura.

**Artículo 32.-** El derecho por el servicio de aseo público que preste el ayuntamiento se pagará de conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en casa- habitación	\$ 1.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 1.00	Por evento
III Recolección de basura en área comercial	\$ 1.00	Por evento

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**Artículo 33.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sobre las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Puestos ubicados en la vía pública	\$ 50.00	POR EVENTO

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes o esporádicos		

Vendedores ambulantes de alimentos	\$ 50.00	AL MES
Vendedores ambulantes de Refrescos	\$ 1,000.00	AL AÑO
Vendedores ambulantes de Cervezas	\$ 1,500.00	AL AÑO
Compradores de chatarra	\$ 50.00	POR EVENTO
Otros Vendedores (comida chatarra y golosinas )	\$ 30.00	AL MES

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**Artículo 34.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 100.00	POR EVENTO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Internación de cadáveres al municipio	\$ 100.00	POR EVENTO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 1,000.00	POR EVENTO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Refrendo anual	\$ 100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**CAPÍTULO QUINTO  
RASTRO**

**Artículo 35.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas: En la compra – Venta de ganado se causaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra - venta de ganado Ovino	\$ 50.00	POR CABEZA
Compra - venta de ganado Caprino	\$ 30.00	POR CABEZA
Compra - venta de ganado Bovino	\$ 30.00	POR CABEZA

**CAPÍTULO SEXTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 36.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 25.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 10.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 25.00
Certificación de propiedad de inmueble	\$ 300.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
Búsqueda de documentos	\$ 25.00
Constancias de antecedentes no penales	\$ 50.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**Artículo 37.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Tratándose de personas mayores de 70 años.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 38.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	\$ 100.00
Remodelación de Bardas y fachadas de fincas Urbanas y rusticas	\$ 100.00
Demolición de construcciones	\$ 100.00
Asignación de numero oficial a predios	\$ 50.00
Alineación y Uso de Suelo	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**CAPÍTULO OCTAVO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE  
SERVICIOS**

**Artículo 39.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO	PERIODICIDAD
Licencia Comercial	\$ 120.00	\$ 120.00	ANUAL
Licencia Industrial	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	ANUAL
Licencia Servicios	\$ 200.00	\$ 200.00	ANUAL
Otros	\$ 200.00	\$ 200.00	ANUAL

**Artículo 40.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 765

**Artículo 41.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

**Artículo 42.-** La expedición de licencias, permisos y autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 200.00	ANUAL
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 200.00	ANUAL
Por venta al copeo en:		
Restaurantes	200.00	ANUAL
Coctelerías	200.00	ANUAL
Cervecerías	200.00	ANUAL
Bares	200.00	ANUAL
Cantinas	200.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

Por permisos temporales de comercialización	200.00	ANUAL
---	--------	-------

**CAPÍTULO DÉCIMO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLIDAD**

**Artículo 43.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azotea.		
a) Pintados	\$ 100.00	POR PARED
b) tipo bandera	\$1,000.00	POR PARTICULAR
c) Mantas publicitarias	\$ 200.00	POR MANTA
II. Difusión fonética por publicidad de sonido	\$ 100.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 44.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 60.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de agua potable	\$ 50.00 POR TOMA

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**Artículo 45.-** El derecho por el uso de servicios de sanitarios se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Público	3.00	POR PERSONA
II. Regadera Pública	5.00	

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 46.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Uso de calles para eventos	\$ 100.00 POR EVENTO
b) Servicio de arrastre y grúa.	300.00 POR EVENTO

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

**Artículo 47.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94-Bis A de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	\$ 1,000.00
<p><b>Artículo 48.-</b> Los contratistas que celebren contratos de obras públicas y servicios relacionados con la misma, con los municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 millar que corresponda</p> <p><b>Artículo 49.-</b> Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden. Deberán enterarlos en la tesorería o dirección de ingresos según sea el caso dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel al que se retengan.</p>	

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 50.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de Cancha Municipal	\$ 1,000.00 POR DIA

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 51.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo al previsto en los artículos 126,130 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	\$ 400.00	POR HORA
Volteo al interior del Municipio	\$ 400.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Calada de Hielo	\$ 500.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Duraznal	\$ 500.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Rosario	\$ 500.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Río Cacho	\$ 500.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Recibimiento	\$ 600.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Carrizal Peñoles	\$ 900.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Estetla	\$ 1,000.00	POR VIAJE
Volteo del Centro San Felipe Tejalapam	\$ 1,000.00	POR VIAJE
Volteo del Centro a Oaxaca	\$ 1,300.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcavadora al interior del Municipio	\$ 600.00	POR VIAJE
Volteo con carga de retroexcavadora del Centro a Calada de Hielo	\$ 700.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a Duraznal	\$ 700.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a Rosario	\$ 700.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a Río Cacho	\$ 700.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a Recibimiento	\$ 800.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a Carrizal Peñoles	\$ 1,100.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a Estetla	\$ 1,200.00	POR VIAJE
Volteo con carga de Retroexcabadora del Centro a San Mateo tepantepec y localidades	Tarifa igual a la que aplica peñoles centro con sus localidades	
Revolvedora	\$ 450.00	POR DIA
Traslado con Ambulancia	\$ 100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

Motoconformadora	\$ 800.00	POR HORA
Tractor	\$ 1,000.00	POR HORA
Servicio de Fotocopiado	\$ 0.50	POR COPIA

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 52.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR RENTA
I. Bases para Licitación Pública	\$ 2,000.00
II. Bases para invitación Restringida	\$ 2,000.00

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 53.-** Se constituyen productos os interés generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes a dominio privado del municipio.

**Artículo 54.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Artículo 55.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

- II. Recargos
- III. Gastos de Ejecución
- IV. Indemnización por daños al patrimonio Municipal.
- V. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**MULTAS**

**Artículo 56.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Pleitos Conyugales	\$ 300.00
Graffiti	\$ 300.00
Golpes simples y violencia Física	\$ 500.00
Insultos	\$ 500.00
Amenazas	\$ 800.00
Intento de Homicidio	\$ 1,000.00
Allanamiento de Morada	\$ 500.00
Asaltos	\$ 600.00
Robos	\$ 600.00
Pandilleros	\$ 300.00
Escándalo en Vía Pública	\$ 300.00
Realizar necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 200.00
Animales que causen daños a propiedad ajena	\$ 600.00
Conductores sin precaución zona centro	\$ 300.00
Deslinde y Apeo	\$ 500.00
Calumnias	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

Daños a terceros	\$	500.00
Abandono de Hogar	\$	500.00
Usurpar Funciones Públicas	\$	1,000.00

**Artículo 57.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**Artículo 58.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

**Artículo 59.-** La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO  
GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 60.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**Artículo 61.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 765

**CAPÍTULO SEXTO  
CESIONES HERENCIAS Y LEGADOS.**

**Artículo 62.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones por herencia y legados, de acuerdo en a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DONACIONES**

**Artículo 63.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO OCTAVO  
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 64.-** Se consideran aprovechamientos por Adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO NOVENO  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Artículo 65.-** Los municipios percibirán los aprovechamientos de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores. Cuyo rendimiento ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al Erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 66.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 765

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO**  
**APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 68.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 70-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 765

**Artículo 71.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

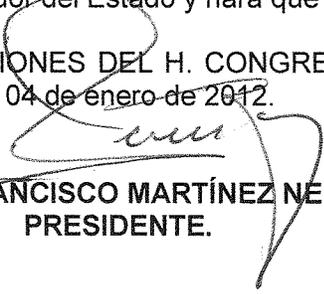


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 765

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San  
Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.

  
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

  
DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.